



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA XOCHIMILCO

EXPEDIENTE: RR.IP.3159/2019

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS

I. El 29 de julio de 2019, la particular presentó una solicitud de información identificada con el folio 0432000109519, a través del sistema electrónico Infomex, mediante la cual requirió a la Alcaldía Xochimilco, lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“cuantos ingresos de solicitud de modificaciones de uso de suelo fueron ingresadas en el periodo 2015 a 2018, toda la anualidad.

lista de modificaciones de uso de suelo emitidas en el periodo de 2015 a 2018, toda la anualidad.

cuantas solicitudes de modificaciones de uso de suelo no fueron contestadas en el periodo de 2015 a 2018, toda la anualidad.

¿Se dio vista a la contraloría interna, en el que se visualice las omisiones de modificaciones de uso de suelo no fueron contestadas en el periodo de 2015 a 2018, toda la anualidad?”
(Sic)

Medios de Entrega:

“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”

Otro medio Notificación:

“Por Internet en INFOMEXDF (Sin Costo)”

II. El 08 de agosto de 2019, la Alcaldía Xochimilco dio respuesta a la solicitud de información de mérito, a través del sistema electrónico Infomex, en los términos siguientes:

Tipo de respuesta: A. La solicitud corresponde a otro ente

Respuesta Información Solicitada:

“Se adjunta orientación a la solicitud de información con folio 0432000109519” (Sic)

Archivos adjuntos de respuesta: ~\$ientacion con folio 0432000109519.doc¹

A través del sistema electrónico Infomex, el sujeto obligado remitió la solicitud de información de mérito a la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, generándose el folio **0105000301119**.

¹ De la consulta en el sistema electrónico Infomex, se advierte que el sujeto obligado adjuntó un documento, sin embargo, el mismo no pudo visualizarse, razón por la cual no se hace referencia hacia su contenido.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA XOCHIMILCO

EXPEDIENTE: RR.IP.3159/2019

III. El 12 de agosto de 2019, la ahora parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión, a través del sistema electrónico Infomex, en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, manifestando lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:

“segun se me orienta, pero al abrir el archivo, no aparece la información que necesito” (Sic)

Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad:

“Además la petición que realicé a esa Alcaldía es de su competencia, por qué me orientan a otro sujeto obligado y ni me dicen a donde?”

Infodf ustedes pueden corroborar que mi pregunta esta encaminada a una de las áreas de desarrollo urbano y que es su facultad emitir el listado de modificaciones de uso de suelo” (Sic)

Razones o motivos de inconformidad:

“sólo se puede presumir la opacidad” (Sic)

IV. El 12 de agosto de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP. 3159/2019**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Rebolloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. El 15 de agosto de 2019, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho convenga, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. El 04 de septiembre de 2019, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, correo electrónico por virtud del cual el sujeto obligado remitió el oficio **XOCH13-UTR-5702-2019**, de misma fecha, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, por el que realizó las siguientes manifestaciones:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA XOCHIMILCO

EXPEDIENTE: RR.IP.3159/2019

“[...] En atención al oficio **MX09.INFODF.6CCE/2.4/0108/2019**, signado por José Alfredo Fernández García, Coordinadora de Ponencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de fecha veintidós de agosto de 2019 y recibido en esta Unidad de Transparencia el veintiséis de agosto del año en curso, con el que se remitió copia simple del Recurso de Revisión con número de Expediente **RR.IP. 3159/2019**, interpuesto por (...), y conforme a lo dispuesto por el artículo 243 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad México, se da respuesta fundada y motivada a la solicitud **0432000109519** de acceso a la información pública, y se remite la siguiente información:

1. Oficio XOCH13-UTR-5545-2019, de fecha 27 de agosto de 2019, emitido por. Lic. Flor Vázquez Balleza.
2. Oficio XOCH13-DLM-1527-2019, de fecha 02 de septiembre de 2019, signado por el Lic. D.A.H. Jorge Velázquez Díaz, Director de Manifestaciones, Licencias y Desarrollo Urbano.
3. Orientación de la Solicitud de información al Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, Julio César Medellín Cazares, con oficio XOCH13-UTR-5546-2019, de fecha 27 de agosto de 2019, emitido por. Lic. Flor Vázquez Balleza.
4. Captura de pantalla del correo de orientación al Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, Julio César Medellín Cazares.
5. Oficio XOCH13-UTR-5703-2019 de fecha 04 de septiembre de 2019 emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia Flor Vázquez Balleza notificando respuesta al recurrente. (....).
6. Captura de pantalla del correo enviado al recurrente.

En otro orden de ideas manifiesto que esta Unidad de Transparencia solo captura, ordena, analiza y procesa las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado, así como recabar, publicar y actualizar la información pública de oficio y las obligaciones de transparencia con fundamento en el Artículo 93 fracción I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por tal motivo, esta Unidad de Transparencia, en ningún momento se ha negado o abstenido de manera alguna de proporcionar la información solicitada por el ahora recurrente, al contrario, este Sujeto Obligado se esfuerza por brindar la información lo más clara y completa posible, por lo que ahora la Alcaldía se encuentra trabajando para los ciudadanos y en pro de la Transparencia, garantizando así a los mismos, el cumplimiento a los principios de legalidad, transparencia, accesibilidad, publicidad, gratuidad y celeridad.

Por lo antes expuesto, solicito atentamente:

PRIMERO.- Tenerme por presentada la documentación la cual se remite los Manifiestos en cumplimiento al artículo 243 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA XOCHIMILCO

EXPEDIENTE: RR.IP.3159/2019

SEGUNDO.- Admitir los medios de prueba ofrecidos y en su oportunidad, resolver lo que conforme a derecho corresponda.

TERCERO.- Tener por señalado el correo electrónico al cual pueden ser enviados los acuerdos que se dicten en el recurso de revisión citado al rubro: [...]” (Sic)

El sujeto obligado adjuntó al oficio de referencia, la siguiente documentación:

- Oficio **XOCH13-UTR-5545-2019**, de fecha 27 de agosto de 2019, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, y dirigido al Director General de Obras y Desarrollo Urbano, ambos adscritos al sujeto obligado, por el que remitió para su atención el recurso de revisión de mérito.
- Oficio **XOCH13-DML-1527-2019**, de fecha 02 de septiembre de 2019, suscrito por el Director de Manifestaciones, Licencias y Desarrollo Urbano, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Xochimilco, por el que realizó las siguientes manifestaciones:

“[...] Como lo señala en dicho comunicado, el ente público competente para recibir y registrar los cambios de uso de suelo es precisamente la Secretaría de Desarrollo Urbano del Gobierno de la Ciudad de México, atento a los preceptos que cita y que reproduzco a continuación correspondientes a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal:

[Se transcribieron los artículos 3, fracción XXX, y 7, fracción XVIII, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal]

Por tal virtud, nos es imposible desahogar la solicitud de información pública de mérito pues amén de no contar, como lo reitero, con la competencia legal, no tenemos injerencia en la recepción y número de ingresos de solicitud de modificaciones de uso de suelo, por lo que tampoco contamos con la lista de este tipo de modificaciones; menos aún se tiene el dato de solicitudes que no han sido contestadas; así como tampoco, con motivo de omisión de modificaciones ante las solicitudes particulares, se tuvo la necesidad de dar vista al Órgano Interno de Control.

Se corrobora la competencia legal de la Secretaría con lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, al regir los cambios de uso de suelo de predios particulares en los numerales 14 y 15 de este ordenamiento, mismos que estipulan:

[Se transcribieron artículos invocados]

Se aclara que esta Alcaldía se constriñe a coadyuvar con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y únicamente auxilia en la atención a las solicitudes que recibe esta.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA XOCHIMILCO

EXPEDIENTE: RR.IP.3159/2019

Por tales razones legales, no es posible legal y materialmente, dar cumplimiento a la solicitud de información pública y al Recurso de Revisión derivado de esta. [...]” (Sic)

- Oficio **XOCH13-UTR-5546-2019**, de fecha 27 de agosto de 2019, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Xochimilco, y dirigido al Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, por el que remitió la solicitud de información de mérito, en los términos siguientes:

“En seguimiento a la solicitud de información con número de folio: 0432000109519, y con fundamento en los artículos 53 fracción XXIX y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado se considera incompetente para atender la solicitud de información, toda vez que se requiere información de la cual deberá emitir pronunciamiento específico dentro del ámbito de sus atribuciones y facultades.

Derivado de lo anterior se remite vía correo institucional, todos y cada uno de los requerimientos del particular, para que se genere nuevo folio a través del sistema INFOMEX, y así dar atención al requerimiento del particular, de conformidad con sus atribuciones. [...]” (Sic)

- Impresión de un correo electrónico de fecha 27 de agosto de 2019, enviado por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, y dirigido a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, por el que se remitió la solicitud de información que nos ocupa para su atención.
- Impresión de pantalla del Portal de Transparencia de la Ciudad de México, en la que se aprecian los datos de contacto del Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.
- Oficio **XOCH13-UTR-5703-2019**, de fecha 04 de septiembre de 2019, dirigido a la recurrente, y suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por medio del cual manifestó lo siguiente:

[...] En atención al oficio **MX09.INFODF.6CCE/2.4/0108/2019**, signado por José Alfredo Fernández García, Coordinador de Ponencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de fecha veintidós de agosto de 2019 y recibido en esta Unidad de Transparencia el veintiséis de agosto del año en curso, con el que se remitió copia simple del Recurso de Revisión con número de Expediente **RR.IP. 3159/2019**, interpuesto por (...), y conforme a lo dispuesto por el artículo 243 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA XOCHIMILCO

EXPEDIENTE: RR.IP.3159/2019

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad México, se da respuesta fundada y motivada a la solicitud **0432000109519** de acceso a la información pública, y se remite la siguiente información:

1. Oficio XOCH13-UTR-5545-2019, de fecha 27 de agosto de 2019, emitido por. Lic. Flor Vázquez Balleza.
2. Oficio XOCH13-DLM-1527-2019, de fecha 02 de septiembre de 2019, signado por el Lic. D.A.H. Jorge Velázquez Díaz, Director de Manifestaciones, Licencias y Desarrollo Urbano.
3. Orientación de la Solicitud de información al Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, Julio César Medellín Cazares, con oficio XOCH13-UTR-5546-2019, de fecha 27 de agosto de 2019, emitido por. Lic. Flor Vázquez Balleza.
4. Captura de pantalla del correo de orientación al Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, Julio César Medellín Cazares.

En otro orden de ideas manifiesto que esta Unidad de Transparencia solo captura, ordena, analiza y procesa las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado, así como recabar, publicar y actualizar la información pública de oficio y las obligaciones de transparencia con fundamento en el Artículo 93 fracción I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por tal motivo, esta Unidad de Transparencia, en ningún momento se ha negado o abstenido de manera alguna de proporcionar la información solicitada por el ahora recurrente, al contrario, este Sujeto Obligado se esfuerza por brindar la información lo más clara y completa posible, por lo que ahora la Alcaldía se encuentra trabajando para los ciudadanos y en pro de la Transparencia, garantizando así a los mismos, el cumplimiento a los principios de legalidad, transparencia, accesibilidad, publicidad, gratuidad y celeridad.

Se anexa soporte documental:

[...]" (Sic)

- Impresión de un correo electrónico, de fecha 04 de septiembre de 2019, enviado por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, y dirigido a la dirección electrónica de la recurrente, por el que se remitió respuesta en alcance al recurso de revisión, contenida en un archivo adjunto en formato PDF, denominado "RR.IP.3159-2019".

VII. El 26 de septiembre de 2019, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo y 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la **ampliación del plazo** para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello, notificándose lo anterior a las partes, a través del medio señalado para tal efecto.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA XOCHIMILCO

EXPEDIENTE: RR.IP.3159/2019

VIII. El 07 de octubre se decretó el **cierre** del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, notificándose lo anterior a las partes, a través del medio señalado para tal efecto.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 fracción VII de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; artículo 7 apartado D y E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 37, 53, fracción II, 234, 239 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV, VII y VIII del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Al respecto, el artículo 248 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, establece lo siguiente:

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por **improcedente** cuando:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA XOCHIMILCO

EXPEDIENTE: RR.IP.3159/2019

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

1. En cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 236 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los 15 días hábiles establecidos para tal efecto. Lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de la particular el 08 de agosto de 2019 y el recurso de revisión fue recibido por este Instituto el 12 de agosto de 2019, es decir, el recurso fue interpuesto al segundo día hábil siguiente a la fecha de notificación del acto reclamado.

2. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 248, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial por parte de la ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada.

3. Del estudio a los agravios de la recurrente en contraste con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, se desprende que el agravio en el recurso de revisión que se resuelve actualiza la causal prevista en la fracción III del artículo 234 de la Ley de la materia, pues tiene por objeto controvertir la declaración de incompetencia del sujeto obligado.

4. Mediante el acuerdo de fecha 15 de agosto de 2019, descrito en el resultando V de esta resolución, se admitió a trámite el recurso de revisión que ahora nos ocupa, toda vez que fue presentado en tiempo y forma cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 237 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*. Por lo tanto, no se actualiza la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 248 de la ley local vigente en cita.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA XOCHIMILCO

EXPEDIENTE: RR.IP.3159/2019

5. Del análisis a las manifestaciones de la recurrente no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada.

6. Del contraste de la solicitud de acceso a la información de la particular, con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la recurrente haya ampliado la solicitud de acceso a la información en cuestión.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se prevé:

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento a las que aluden las fracciones I y III del precepto referido, toda vez que la particular no se ha desistido del recurso de revisión y no se advirtió causal de improcedencia alguna.

Ahora bien, por lo que hace a la fracción II del precepto citado, resulta importante traer a colación que, durante la substanciación del presente recurso de revisión, a través de las manifestaciones y alegatos señalados por la Alcaldía Xochimilco, dio a conocer la emisión y notificación a la parte recurrente de un **alcance a la respuesta**.

Por lo anterior, este Instituto considera oportuno analizar si en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de la materia, en el cual establece que es procedente el sobreseimiento, cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir, que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la respuesta complementaria emitida al recurrente, debidamente fundada y motivada y que restituya al particular su derecho de acceso a la información pública



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA XOCHIMILCO

EXPEDIENTE: RR.IP.3159/2019

transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad.

En tal consideración, de las constancias que obran en el expediente que nos ocupa se advierte que la **respuesta en alcance** notificada a la particular correspondió al correo electrónico de fecha 04 de septiembre de 2019 por medio del cual el sujeto obligado remitió los oficios **XOCH13-UTR-5703-2019**, **XOCH13-UTR-5545-2019**, **XOCH13-DLM-1527-2019**, **XOCH13-UTR-5546-2019** y correo electrónico de remisión de solicitud, cuyo contenido fue expuesto en los resultandos de la presente resolución.

Al respecto, del estudio realizado a dicha respuesta en alcance, se advierte que, a través de los oficios referidos, el sujeto obligado **reiteró los términos de la respuesta** con que dio atención a la solicitud de información de mérito, ratificando que la materia de solicitud de información es competencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, de conformidad con lo dispuesto en el *Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal*.

En este sentido, cabe recordar que el agravio de la particular se ciñe a la **declaración de incompetencia del sujeto obligado**, ya que refiere éste no le informó el nombre del diverso sujeto obligado al cual remitió su solicitud, aunado a que, a su consideración la Alcaldía Xochimilco sí cuenta con facultades para emitir los listados de modificaciones de uso de suelo.

Al respecto, a través del alcance a la respuesta en comentario, se desprende que la Alcaldía Xochimilco **defendió la legalidad de su respuesta primigenia**, ya que reiteró esencialmente la incompetencia declarada para conocer de la materia de la solicitud, por lo que si bien notificó a la particular la remisión de su solicitud al correo electrónico de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, subsiste la inconformidad expuesta por la particular, en el sentido de que el sujeto obligado debe contar con la información solicitada.

Expuesto lo anterior, se advierte que **no se actualiza la hipótesis señalada** por la fracción II del artículo 249 de *la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de cuentas de la Ciudad de México*, es decir, que el medio de impugnación haya quedado sin materia, por lo que resulta procedente analizar el agravio expresado por la ahora recurrente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA XOCHIMILCO

EXPEDIENTE: RR.IP.3159/2019

TERCERO. En el presente considerando se abordarán las posturas de las partes, a efecto de definir el objeto de estudio de la presente resolución.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que la ahora parte recurrente solicitó a la Alcaldía Xochimilco, eligiendo como modalidad preferente de entrega a través de **medio electrónico**, le proporcionara respecto del periodo del año 2015 al 2018, la siguiente información:

1. Número de solicitudes de modificación de uso de suelo ingresadas.
2. Lista de modificaciones de uso de suelo emitidas.
3. Número de solicitudes de modificaciones de uso de suelo no contestadas.
4. Se le informara si se dio vista a la contraloría interna, en los casos en que las modificaciones de uso de suelo no fueron contestadas.

En respuesta, el sujeto obligado por medio del sistema electrónico Infomex, remitió la solicitud de información de mérito a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, generándose el diverso folio **0105000301119**.

Subsecuentemente, la particular interpuso ante este Instituto el medio de impugnación que se resuelve, por virtud del cual refirió que la Alcaldía Xochimilco cuenta con facultades para emitir los listados de modificaciones de suelo, de tal forma que, el **agravio** deviene en la **declaración de incompetencia del sujeto obligado**.

Ahora bien, una vez admitido a trámite el presente medio de impugnación, se notificó tal situación a las partes para que expresaran lo que a sus intereses conviniera. De tal forma que, a través de su oficio de alegatos, la Alcaldía Xochimilco, por conducto de la **Dirección de Manifestaciones, Licencias y Desarrollo Urbano, reiteró y defendió la legalidad de su respuesta primigenia**, al señalar que el ente público competente para recibir y registrar los cambios de uso de suelo es la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

En tal tenor, el sujeto obligado precisó que la Alcaldía se constriñe a coadyuvar con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en la atención a las solicitudes que recibe esta última.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA XOCHIMILCO

EXPEDIENTE: RR.IP.3159/2019

Derivado de lo anterior, la Alcaldía Xochimilco remitió la solicitud de información de mérito al correo electrónico de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, informando de ello a la ahora recurrente.

Todo lo expuesto anteriormente, se desprende de las constancias obtenidas a través sistema electrónico Infomex, así como, de todos los documentos que obran en el expediente que nos ocupa, los cuales dan cuenta del recurso de revisión interpuesto por el particular, su inconformidad y las gestiones que realizó el sujeto obligado para dar atención a la solicitud de información y al medio de impugnación que se resuelve, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Se concede valor probatorio a las documentales referidas, en términos de lo previsto por los artículos 278, 285 y 289 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, esto en términos del artículo 10 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, esto es, si se convalida la declaración de incompetencia del sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto por la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y demás disposiciones aplicables.

CUARTO. Controversia. De las manifestaciones vertidas por la ahora recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la **declaración de incompetencia del sujeto obligado**, supuesto que está contemplado en el artículo 234, fracción III, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México*.

QUINTO. Estudio de fondo. Es **PARCIALMENTE FUNDADO** el agravio planteado por la ahora parte recurrente respecto de la declaración de incompetencia del sujeto obligado, en atención a las siguientes consideraciones:

Al respecto, los artículos 200, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, establecen lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA XOCHIMILCO

EXPEDIENTE: RR.IP.3159/2019

“Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...]"

De lo anterior, se desprende lo siguiente:

1. Los sujetos obligados deberán otorgar el acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con las facultades, competencias o funciones que le sean conferidas, en el formato en que le sean solicitados, conforme a las características físicas de la información o del lugar en donde se encuentre.
2. Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presenta la solicitud de acceso, la Unidad de Transparencia deberá señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.
3. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado para atender la solicitud de acceso a la información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA XOCHIMILCO

EXPEDIENTE: RR.IP.3159/2019

4. En caso de que los sujetos obligados sean competentes para atender de manera parcial la solicitud de información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte, en relación con la información de la cual resulta ser competente.
5. Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla, de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que éstas realicen la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por su parte, el *Aviso por el cual se dan a conocer los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México*, establece lo siguiente:

“10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es **parcialmente competente para entregar parte de la información**, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

[...]

En seguimiento a lo anterior, resulta importante traer a colación, el *Criterio 13/17*, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales – el cual resulta orientador en el caso concreto – que establece lo siguiente:

“**Incompetencia.** La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA XOCHIMILCO

EXPEDIENTE: RR.IP.3159/2019

RRA 4437/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 25 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puentes de la Mora.
RRA 4401/16. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
RRA 0539/17. Secretaría de Economía. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.”

Del criterio referido, se advierte que la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la ley de la materia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.

A partir de lo anterior, cobra la mayor relevancia determinar si el sujeto obligado cuenta con atribuciones y facultades que encuentren injerencia con la materia de la solicitud que nos ocupa.

De tal forma, con el objeto de contar con los elementos que permitan resolver el caso que nos ocupa, a continuación, se analizará el marco normativo aplicable a la materia de la solicitud de acceso presentada por la particular y que rige el actuar del sujeto obligado.

En tal tenor, la *Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal*² establece:

“Artículo 1.- Las disposiciones de la presente ley son de orden público e interés general y social que tienen por objeto establecer las bases de la política urbana del Distrito Federal, mediante la regulación de su ordenamiento territorial y que contemple la protección de los derechos a la Ciudad de México, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana, en beneficio de las generaciones presente y futuras del Distrito Federal.

...

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

...

VII. Delegaciones: Los Órganos Político-Administrativos con los que cuenta cada una de las demarcaciones territoriales, en términos del artículo 104 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;

...

XXX. Secretaría: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;

...

Artículo 7. Son atribuciones de la Secretaría, además de las que le confiere la Ley Orgánica, las siguientes:

² Disponible para su consulta en:

http://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_DE_DESARROLLO_URBANO_DEL_DF_2.pdf



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA XOCHIMILCO

EXPEDIENTE: RR.IP.3159/2019

...

XVIII. Recibir y registrar la manifestación de polígonos de actuación y, según proceda, la autorización de las retificaciones, **cambios de uso de suelo**, fusiones, subdivisiones, transferencias de potencialidad, manifestaciones de construcción y demás medidas que resulten adecuadas para la materialización de los polígonos autorizados, así como expedir las licencias correspondientes, debiendo agotar previamente el Procedimiento de Publicitación Vecinal tramitado ante la Delegación que corresponda conforme a las disposiciones establecidas en esta Ley y sus Reglamentos.

De tales, registros, autorizaciones y licencias se deberá realizar previamente de manera obligatoria el Procedimiento de Publicitación Vecinal, informando para su conocimiento y registro, a la Delegación o Delegaciones en que se ubique el polígono de actuación;

...

Artículo 8. Son atribuciones de los Jefes Delegacionales:

I. **Participar con la Secretaría en la elaboración y modificación de los proyectos de Programas cuyo ámbito espacial de validez esté comprendido dentro de la demarcación territorial que le corresponda;**

II. Vigilar el cumplimiento de los Programas en el ámbito de su Delegación;

III. Expedir las licencias y permisos correspondientes a su demarcación territorial, en el ámbito de su competencia, debiendo sustanciar de manera obligatoria el Procedimiento de Publicitación Vecinal, en los casos en que así proceda conforme a las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos;

IV. Recibir las manifestaciones de construcción e integrar el registro de las mismas en su Delegación conforme a las disposiciones aplicables, verificando previamente a su registro que la manifestación de construcción cumpla requisitos previstos en el Reglamento, y se proponga respecto de suelo urbano así como con el Procedimiento de Publicitación Vecinal; en los casos que así procede conforme a las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos.

V. Coordinarse con la Secretaría para la realización de la consulta pública prevista para la elaboración de los Programas;

...

IX. Las demás que le otorguen esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

...

Artículo 42 Quinquies. Las reformas a los Programas para cambiar el uso del suelo urbano en predios particulares, para destinarlos al comercio, servicios de bajo impacto urbano o a la micro o pequeña industria, se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. El interesado deberá presentar su solicitud ante la Secretaría;

II. La solicitud deberá referirse a cambios del uso del suelo para instalar:

a) Comercio, servicios, administración y oficinas de bajo impacto urbano, en locales de hasta 250 m² de superficie construida y, en inmuebles afectos al patrimonio cultural urbano de hasta 750 m², previa opinión del Director del Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaría.

...

b) Micro o pequeña industria de bajo impacto urbano y anticontaminante, de hasta 1,000 m² de superficie del predio y 500 m² cuadrados de superficie construida;

III. La Secretaría deberá emitir su resolución y notificarla al solicitante dentro de un plazo que no excederá de 40 días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA XOCHIMILCO

EXPEDIENTE: RR.IP.3159/2019

El procedimiento al que se refiere este artículo no podrá aplicarse en ningún caso en predios que se ubiquen dentro de los polígonos de Programas Parciales de Desarrollo Urbano.

Artículo 42 Sexies. El titular de la Secretaría presentará cada seis meses a la Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana de la Asamblea, un informe detallado de los cambios de uso de suelo que haya autorizado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 Quinquies de esta Ley.

La Comisión, a su vez, y con la misma periodicidad, dará cuenta al Pleno de la Asamblea del contenido de tales informes, y con base en los mismos rendirá un dictamen sobre la pertinencia de mantener en vigor, o derogar, el artículo 42 Quinquies de esta Ley.

...

Artículo 94 Bis. El Procedimiento de Publicitación vecinal, se tramitara ante la Delegación que corresponda a la ubicación del predio, bajo el procedimiento y requisitos establecidos en esta Ley.

El Procedimiento de Publicitación Vecinal es un requisito indispensable para la procedencia del registro de manifestación de construcción tipo B o C, así como para la expedición de permisos o licencias referentes a cambios de uso de suelo, fusiones, subdivisiones, transferencias de potencialidad, afectaciones y restricciones de construcción, edificación, modificación, ampliación, reparación, demolición de construcciones y demás medidas que establezca esta Ley referente a las modalidades previstas en el artículo 53 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.

Artículo 94 Ter. Para la Construcción, ampliación, reparación o modificación de una obra, de las previstas en el artículo 53 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, y previamente a la solicitud de tramitación de permisos, licencias, autorizaciones, registros de manifestaciones, y demás actos administrativos referentes a cambios de uso de suelo, los solicitantes deberán agotar el procedimiento de publicitación vecinal en los términos que señala esta Ley.

No procederá la tramitación de los actos administrativos mencionados anteriormente, cuando el predio o inmueble se localice en suelo de conservación y no se haya agotado el procedimiento de publicitación vecinal.

[...]"

A mayor abundamiento, se trae a colación el *Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal*³, el cual establece en su parte conducente, lo siguiente:

“Artículo 14. Los interesados podrán solicitar a la Secretaría reformas a los Programas para cambiar el uso del suelo urbano en predios particulares, para destinarlos al comercio, servicios de bajo impacto urbano o a la micro o pequeña industria, a que se refiere

³ Disponible para su consulta en:

<http://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/reglamentos/REGLAMENTODELALAYDEDESARROLLOURBANO/DELD.F..pdf>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA XOCHIMILCO

EXPEDIENTE: RR.IP.3159/2019

el artículo 42 Quinquies de la Ley, cumpliendo con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.

Para ello, los interesados deberán presentar ante la Secretaría una justificación del uso de suelo solicitado y de ser el caso, opinión técnica de Patrimonio Cultural Urbano en inmuebles afectos al Patrimonio, de conformidad con lo previsto en los Programas de Desarrollo Urbano, para los inmuebles catalogados como tal.

...

Artículo 15. El procedimiento para tramitar las solicitudes de reformas a los Programas para cambiar el uso del suelo urbano en predios particulares, para destinarlos al comercio, servicios de bajo impacto urbano o a la micro o pequeña industria, será el siguiente:

- I. El interesado deberá presentar su solicitud ante la Secretaría;
- II. La Secretaría, en caso de requerirse solicitará opinión técnica respecto a los predios afectos a las Áreas de Conservación Patrimonial a la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano, adscrita a la propia Secretaría, al Instituto de Nacional de Bellas Artes o al Instituto Nacional de Antropología e Historia, según sea el caso;
- III. Una vez analizada la procedencia de la solicitud, la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Secretaría elaborará el proyecto de Dictamen correspondiente; IV. En caso de ser negativo, se notificará al particular con un oficio de conclusión debidamente fundado y motivado y copia certificada del dictamen;
- V. En caso de ser positivo, la Dirección General de Desarrollo Urbano le notificará al interesado un oficio en el que se le informe dicha situación y se le requiera, para continuar con el procedimiento, presente ante la Secretaría un avalúo comercial del inmueble o inmuebles de que se trate, que se formulará conforme a lo establecido en el Manual de Procedimientos y Lineamientos Técnicos de Valuación Inmobiliaria, aplicando para la estimación del valor de tierra la metodología residual establecida en dicho Manual, en condiciones de mayor y mejor uso. Deberá cumplir con el Formato Único de Avalúos del Sistema Integral de Gestión y Actualización de Predial (SIGAPred), y estar firmado por un perito valuador registrado en el padrón de la Tesorería de la Ciudad de México;
- VI. La Secretaría con base en el avalúo mencionado, formulará y entregará al interesado el formato de pago de derechos por concepto de inscripción en el Registro de los Planes y Programas, conforme al Código Fiscal de la Ciudad de México, para que el interesado efectúe el pago ante la Tesorería de la Ciudad de México; efectuado el pago el interesado presentará el comprobante correspondiente a la Secretaría para continuar con el procedimiento. En caso de que el cambio de uso de suelo sea parcial, la Secretaría determinará el pago aplicable conforme a la proporción que corresponda;
- VII. La Secretaría solicitará la publicación de la Resolución definitiva por una sola vez en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.
- VIII. Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la Resolución Definitiva para el Cambio de Uso del Suelo, la Secretaría la inscribirá en el Registro de los Planes y Programas;
- IX. Una vez inscrita la Resolución Definitiva para el Cambio de Uso del Suelo en el Registro de los Planes y Programas, el interesado podrá solicitar el Certificado de Zonificación; y
- X. Concluido el trámite la Secretaría lo notificará al Órgano Político Administrativo correspondiente, al interesado y al Registro Público de la Propiedad para que éste lleve a cabo la inscripción, previo pago de derechos correspondientes a cargo del interesado.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA XOCHIMILCO

EXPEDIENTE: RR.IP.3159/2019

En los Programas Parciales de Desarrollo Urbano se establecerán los casos en que no podrá aplicarse el procedimiento a que se refiere este artículo.

...

Artículo 17. Corresponde a la Secretaría, a través de la Dirección General de Administración Urbana por sí o por conducto del Registro de los Planes y Programas:

...

VI. Inscribir en libros:

- a) Dictamen de Determinación de Límites de Zonificación de los Programas;
- b) Modificaciones y cambios de uso de suelo a los Programas;**
- c) Transferencia de Potencialidad de Desarrollo Urbano;
- d) Polígonos de Actuación y sus modificaciones;**
- e) Acuerdos, convenios, declaratorias y decretos;
- f) Dictámenes técnicos;
- g) Resoluciones Administrativas o Judiciales que tengan relación con la materia de desarrollo urbano;
- h) Dictámenes de Estudio de Impacto Urbano;
- i) Programas;
- j) Planos de Alineamientos, Números oficiales y Derechos de Vía;
- k) Sistema de Actuación por Cooperación.
- l) Todos aquellos documentos y disposiciones que se relacionen con la materia de desarrollo urbano, los actos que determinen las disposiciones legales aplicables en el ámbito de su competencia y los que incidan sobre los inmuebles inscritos en el Registro de los Planes y Programas, así como los proyectos efectuados por la Secretaría.
[...]"

De los preceptos legales citados se desprende lo siguiente:

- La *Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal* y su Reglamento tienen por objeto establecer las bases de la política urbana en la Ciudad de México, mediante la regulación de su ordenamiento territorial, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana, en beneficio de las generaciones presente y futuras de la Ciudad de México.
- En términos de la normatividad citada, son atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda **recibir y registrar los cambios de uso de suelo** y demás medidas que resulten adecuadas para la materialización de los polígonos autorizados, así como expedir las licencias correspondientes.

Previamente a los registros, autorizaciones y licencias se deberá realizar de manera obligatoria el Procedimiento de Publicitación Vecinal, **informando para su conocimiento y registro a la Alcaldía o Alcaldías en que se ubique el polígono de actuación.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA XOCHIMILCO

EXPEDIENTE: RR.IP.3159/2019

- El **cambio de uso de suelo urbano** se refiere al trámite a cargo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, dirigido a los propietarios de predios particulares localizados en suelo urbano para destinarlos al comercio y servicios de bajo impacto urbano o para la micro y pequeña industria de bajo impacto urbano y anticontaminante.

- El procedimiento para tramitar las solicitudes de reformas a los programas para **cambiar el uso del suelo urbano en predios particulares** será el siguiente:
 1. El interesado deberá presentar su solicitud ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda con la justificación del uso de suelo solicitado y de ser el caso, opinión técnica de Patrimonio Cultural Urbano, Instituto de Nacional de Bellas Artes o al Instituto Nacional de Antropología e Historia, en inmuebles afectos al Patrimonio.
 2. Una vez analizada la procedencia de la solicitud, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda elaborará el proyecto de dictamen correspondiente.
 3. En caso de ser negativo, se notificará al particular con un oficio de conclusión debidamente fundado y motivado y copia certificada del dictamen.
 4. En caso de ser positivo, se le notificará al interesado dicha situación y se le requerirá, presente un avalúo comercial del inmueble o inmuebles de que se trate, mismo que deberá estar firmado por un perito valuador registrado en el padrón de la Tesorería de la Ciudad de México.
 5. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda con base en el avalúo mencionado, formulará y entregará al interesado el formato de pago de derechos por concepto de inscripción en el Registro de los Planes y Programas.
 6. Una vez efectuado el pago, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda solicitará la publicación de la resolución definitiva en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.
 7. Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la resolución definitiva para el cambio de uso del suelo, la Secretaría la inscribirá en el Registro de los Planes y Programas, de tal forma que, el interesado podrá solicitar el Certificado de Zonificación.
 8. **Concluido el trámite, la Secretaría lo notificará al Órgano Político Administrativo correspondiente, al interesado y al Registro Público de la**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA XOCHIMILCO

EXPEDIENTE: RR.IP.3159/2019

Propiedad para que éste lleve a cabo la inscripción, previo pago de derechos correspondientes a cargo del interesado.

- En el mismo tenor, son atribuciones de los Jefes de las Alcaldías, en materia de cambios de suelo, participar con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en la **elaboración y modificación de los proyectos de Programas cuyo ámbito espacial de validez esté comprendido dentro de la demarcación territorial que les corresponda.**

Ahora bien, se estima pertinente hacer mención del contenido de la *Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México*⁴ que establece en la parte que interesa lo siguiente:

“**Artículo 6.** La Ciudad tiene 16 demarcaciones territoriales, con la siguiente denominación: Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa de Morelos, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, La Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza y Xochimilco.

...

Artículo 15. Las demarcaciones territoriales son la base de la división territorial y de la organización político administrativa de la Ciudad de México. Se conforman por habitantes, territorio y autoridades políticas democráticamente electas. Son el orden de gobierno más próximo a la población de la Ciudad y sus instituciones se fundamentan en un régimen democrático, representativo y de participación ciudadana, así como en los preceptos del buen gobierno.

...

Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:

...

II. Registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica y demás, correspondiente a su demarcación territorial, conforme a la normativa aplicable;

III. Otorgar licencias de fusión, subdivisión, retificación, de conjunto y de condominios; así como autorizar los números oficiales y alineamientos, con apego a la normatividad correspondiente;

...

VIII. **Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de** establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos,

⁴ Disponible para su consulta en:

http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/66449/31/1/0



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA XOCHIMILCO

EXPEDIENTE: RR.IP.3159/2019

protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano.

...

Artículo 42. Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, son las siguientes:

...

XI. Vigilar, coordinadamente con el Gobierno de la Ciudad, la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales, en los términos de la Ley de la materia y los Planes de Desarrollo Urbano correspondientes.

...

Artículo 71. Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, las personas titulares de las Alcaldías se auxiliarán de unidades administrativas. Las personas servidoras públicas titulares de las referidas Unidades Administrativas ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley y demás ordenamientos jurídicos.

...

Las Alcaldías deberán contar por lo menos con las siguientes Unidades Administrativas:

- I. Gobierno;
- II. Asuntos Jurídicos;
- III. Administración;
- IV. Obras y Desarrollo Urbano;**
- V. Servicios Urbanos;
- VI. Planeación del Desarrollo;
- VII. Desarrollo Social.
- VIII. Desarrollo y Fomento Económico;
- IX. Protección Civil;
- X. Participación Ciudadana;
- XI. Sustentabilidad;
- XII. Derechos Culturales, Recreativos y Educativos.
- XIII. De Igualdad Sustantiva;
- XIV. Juventud

Cada Alcaldesa o Alcalde de conformidad con las características y necesidades propias de su demarcación territorial, así como de su presupuesto, decidirá el nivel de las anteriores unidades administrativas, en el entendido que se respetará el orden de prelación establecido en esa ley.

[...]"

De igual forma, resulta necesario traer a colación el *Manual Administrativo del Órgano Político - Administrativo en Xochimilco*, con número de registro MA_17/011216-OPA-XOCH-15/010715-A1, en el que se establecen las atribuciones y estructura orgánica del sujeto obligado y que se reproduce en la parte conducente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA XOCHIMILCO

EXPEDIENTE: RR.IP.3159/2019

“Puesto: DIRECCIÓN DE MANIFESTACIONES, LICENCIAS Y DESARROLLO URBANO

Misión: Dirigir acorde a la normatividad aplicable las acciones encaminadas a lograr un ordenamiento en el Desarrollo Urbano Delegacional, en materia de Manifestaciones, Licencias y Permisos, para satisfacer la demanda de la demarcación.

...

Objetivo 2: Apoyar en los trámites de homologación y cambios de uso de suelo, Transferencia de Potencialidades de Desarrollo Urbano y Estudios de Impacto Urbano a través de opiniones técnicas.

Funciones vinculadas al Objetivo 2:

- **Coadyuvar con la autoridad competente la atención a las solicitudes de Homologación y cambio de uso de suelo así como de transferencia de potencialidad, para su correcta aplicación.**
- Determinar que los estudios de impacto urbano cumplan con la normatividad vigente para emitir una opinión negativa o positiva.

...

Objetivo 5: Contribuir en la atención a problemas de tenencia de la tierra y asentamientos humanos irregulares a través de la coordinación con la Subdirección de la Regularización de la Tenencia de la Tierra.

Funciones vinculadas al Objetivo 5:

- Coadyuvar en las opiniones de uso de suelo para dar atención a las solicitudes de tenencia de la tierra.
- Coadyuvar en las opiniones de uso de suelo para dar atención a las solicitudes de asentamientos humanos irregulares.

...

Puesto: J.U.D. DE USO DE SUELO Y PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO

Misión: Atender a la normatividad aplicable la atención a las solicitudes de la ciudadanía para la elaboración de opiniones técnicas de uso de suelo para mantener un equilibrio en el desarrollo urbano Delegacional.

Objetivo 1: Brindar atención a las solicitudes ciudadanas y oficiales de opinión de uso de suelo y estudios de impacto urbano mediante la consulta al banco de datos de información.

Funciones vinculadas al Objetivo 1:

- Consultar el banco de datos de información que contenga la calificación de uso de suelo y zonificación de la Delegación, para emitir una opinión técnica de uso de suelo.

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA XOCHIMILCO

EXPEDIENTE: RR.IP.3159/2019

- Proporcionar información del banco de datos sobre equipamiento urbano, uso de suelo e infraestructura que existe en la demarcación, para garantizar la atención y el buen funcionamiento de las áreas que lo soliciten.
- Compilar información sobre opiniones técnicas de uso de suelo y proporcionársela a la Oficina de Información Pública para el seguimiento que corresponda.

[...]"

Conforme a las disposiciones normativas citadas, se advierte que la Alcaldía Xochimilco es una de las demarcaciones territoriales que conforman la base de la división territorial y de la organización política administrativa de la Ciudad de México, misma que tiene atribuciones conferidas en **materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos**, las cuales comprenden, entre otros aspectos: registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos y licencias de construcción; autorizar números oficiales y alineamientos; así como **vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones normativas, así como aplicar las sanciones que correspondan, en materia de** construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, **uso de suelo**, cementerios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores y desarrollo urbano, **correspondiente a su demarcación territorial.**

En virtud de lo anterior, para el ejercicio de las atribuciones y responsabilidades ejecutivas la Alcaldía Xochimilco cuenta con un titular, que a su vez se auxilia de diversas unidades administrativas cuyos responsables ejercen las funciones propias de su competencia.

De tal forma, como parte de las unidades administrativas que conforman la estructura orgánica de la demarcación territorial en comento, se encuentra la **Dirección de Manifestaciones, Licencias y Desarrollo Urbano**, área encargada de dirigir las acciones encaminadas a lograr un ordenamiento en el Desarrollo Urbano de la Alcaldía, en materia de manifestaciones, licencias y permisos, para satisfacer la demanda de la demarcación; **apoyar en los trámites de homologación y cambios de uso de suelo** y estudios de impacto urbano a través de opiniones técnicas; **coadyuvar con la autoridad competente la atención a las solicitudes de Homologación y cambio de uso de suelo** para su correcta aplicación.

A su vez, la **Dirección de Manifestaciones, Licencias y Desarrollo Urbano** está integrada por diversas unidades administrativas, entre las cuales se encuentra la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA XOCHIMILCO

EXPEDIENTE: RR.IP.3159/2019

Jefatura de la Unidad Departamental de Uso de Suelo y Programas de Desarrollo Urbano, misma que le corresponde, entre otras actividades, **brindar atención a las solicitudes ciudadanas y oficiales de opinión de uso de suelo** y estudios de impacto urbano **mediante la consulta al banco de datos de información**, el cual **contiene la calificación de uso de suelo y zonificación de la Alcaldía**. En este sentido, dicha unidad administrativa es la encargada de compilar información sobre opiniones técnicas de uso de suelo para el seguimiento que corresponda.

Expuesto lo anterior, cabe recordar que, a través de la solicitud de información de mérito, la particular requirió al sujeto obligado se le informara respecto del periodo comprendido del año 2015 al 2018: número de solicitudes de modificación de uso de suelo ingresadas (**numeral 1**), lista de modificaciones de uso de suelo emitidas (**numeral 2**), número de solicitudes de modificaciones de uso de suelo que no fueron contestadas (**numeral 3**), se le informara si en los casos en que las modificaciones de uso de suelo no fueron contestadas, se dio vista a la contraloría interna (**numeral 4**).

De tal forma que, en la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, declaró ser incompetente para dar atención a lo solicitado, remitiendo la solicitud de información de la particular ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

En tal consideración, es menester señalar que de conformidad con los artículos 3 y 208 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, el derecho humano de acceso a la información pública comprende **solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información**, dentro de aquella **generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por cualquier circunstancia**, que se encuentre en sus archivos o que estén obligados a documentar de **acuerdo con sus facultades, competencias o funciones**.

Es decir, los sujetos obligados y sus servidores públicos deben proporcionar la información **generada, administrada o que poseen**, así como, la que contienen los archivos, registros o datos contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que se encuentre en poder de los mencionados entes o que, en ejercicio de sus atribuciones, **tengan la obligación de generar o que por cualquier circunstancia les sea transmitida**, en los términos previstos por la normatividad que les rige.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA XOCHIMILCO

EXPEDIENTE: RR.IP.3159/2019

En virtud de lo anterior, analizado el marco jurídico que rige el actuar de la Alcaldía Xochimilco, en contraste con el contenido de la solicitud de información de mérito, este Instituto advierte que el sujeto obligado estaba en posibilidad de proporcionar la información que compete a dicho órgano político administrativo, en lo que corresponde a los **puntos de la solicitud identificados con los numerales 1 y 2**, es decir, respecto del **número de solicitudes de modificaciones de suelo ingresadas y emitidas de los predios ubicados en la Alcaldía Xochimilco, y de las que tuvo conocimiento en el año 2015 y al 2018.**

Lo anterior se afirma así, ya que, si bien se convalida que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda es la autoridad competente para **recibir y registrar las solicitudes de cambios de uso de suelo** que resulten adecuados para la materialización de los polígonos autorizados, una vez concluido el trámite correspondiente, en los casos en que el **dictamen resulta positivo**, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda **deberá notificar de ello al Órgano Político Administrativo en que se ubique el polígono de actuación**, al interesado y al Registro Público de la Propiedad.

De la misma manera, se advierte que tal como fue hecho notar por el sujeto obligado en vía de alegatos, si bien no corresponde a la Alcaldía Xochimilco emitir las modificaciones de uso de suelo, a través de la **Dirección de Manifestaciones, Licencias y Desarrollo Urbano coadyuva a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en los trámites de cambios de uso de suelo a través de opiniones técnicas para su correcta aplicación.**

Asimismo, no debe pasar desapercibido que por conducto de la **Jefatura de la Unidad Departamental de Uso de Suelo y Programas de Desarrollo Urbano**, tiene a su cargo el **banco de datos** que contiene, entre otras cosas, la **calificación de uso de suelo y zonificación de la demarcación territorial**, derivado de la atención y seguimiento que da a las solicitudes ciudadanas y oficiales de opinión de uso de suelo, por lo que, dicha unidad administrativa se advierte es la encargada de compilar la información que nos ocupa.

Lo anterior se ve robustecido con el hecho, que a través de sus alegatos, detonó el procedimiento de búsqueda al interior del sujeto obligado, en la unidad administrativa – **Dirección de Manifestaciones, Licencias y Desarrollo Urbano** -, que como se analiza cuenta las atribuciones para conocer de la materia de la solicitud, por lo que con base



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA XOCHIMILCO

EXPEDIENTE: RR.IP.3159/2019

los argumentos expuestos se otorgan a este Instituto mayores elementos respecto a la competencia que tiene el sujeto obligado para responder los requerimientos de información identificados con los **numerales 1 y 2**, sobre los cuales tiene injerencia.

En tal consideración, resulta improcedente la manifestación de **incompetencia** del sujeto obligado respecto de los puntos referidos, ya que, en el ámbito de sus atribuciones, conoce sobre los cambios o modificaciones de uso de suelo que le fueron informados para su registro, por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en el periodo referido por la ahora parte recurrente.

Por lo tanto, este Instituto cuenta con elementos de hecho y de derecho que nos permiten colegir que el criterio de interpretación a la solicitud de información fue restrictivo, ya que el sujeto obligado se limitó a manifestar que la información **no es generada por éste**, sin embargo, **omitió considerar que en el ámbito de sus atribuciones está en posibilidades de adquirir o poseer la misma y proporcionarla a la particular** en los términos en que se encuentra en sus archivos de tal forma que resultaba **parcialmente competente** para conocer de la solicitud.

No obstante, se considera que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda al ser la autoridad encargada del trámite de las solicitud de cambios de uso de suelo, desde su ingreso hasta su dictamen, es también competente para conocer respecto de la totalidad de la solicitud de información pública de mérito, por lo que se estima debe conocer del total de solicitudes de cambios de uso de suelo ingresadas, emitidas, que no fueron contestadas y respecto de las cuales ante la falta de respuesta, se dio vista a la contraloría interna.

Ante tal situación, resulta correcta la remisión que el sujeto obligado efectuó desde la respuesta inicial a través del sistema electrónico Infomex, a la Unidad de Transparencia a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, situación que reiteró a través del correo electrónico que envió de nueva cuenta a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en vía de alegatos, y que fue hecho del conocimiento de la particular proporcionándole a su vez, los datos de contacto del sujeto obligado, a fin de dar cumplimiento a los principios de certeza, eficacia, legalidad y transparencia que rigen el procedimiento previsto en la normatividad de la materia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA XOCHIMILCO

EXPEDIENTE: RR.IP.3159/2019

Sin embargo, se trae a colación lo previsto en el artículo 200, segundo párrafo de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, y al punto 10, fracción VII, del *Aviso por el cual se dan a conocer los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México*, preceptos normativos que obran previamente en el cuerpo de la presente resolución.

Dichos preceptos normativos establecen que cuando el sujeto obligado sea **parcialmente competente** para atender una solicitud de información, **proporcionará la respuesta respecto de dicha parte de la información**, y respecto a la que no lo es, deberá informarlo al particular y **remitir dichos requerimientos ante la autoridad competente para dar respuesta**, lo cual en el caso concreto no aconteció, ya que si bien remitió la solicitud de información al sujeto obligado que también resultaba competente, el sujeto obligado omitió atender el requerimiento de información en el ámbito de sus atribuciones por lo que hace a los **numerales 1 y 2**.

Por lo cual, se advierte que el sujeto obligado transgredió lo dispuesto en las fracciones IX y X, del artículo 6, de la *Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal*, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que establece lo siguiente:

“**Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]”

Lo anterior, en virtud que el sujeto obligado omitió pronunciarse de forma fundada y motivada respecto a los requerimientos del particular en el ámbito de sus atribuciones, facultades y competencias, faltando así a los principios de **congruencia y exhaustividad**.

Entendiendo por **congruencia** la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta y, por **exhaustividad** que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA XOCHIMILCO

EXPEDIENTE: RR.IP.3159/2019

información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado, decidiendo sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, aspecto que en el caso concreto no se cumplió.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

“Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA XOCHIMILCO

EXPEDIENTE: RR.IP.3159/2019

Además que, del artículo en cita se desprende que todo acto administrativo debe expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables, situación que no aconteció en el caso en concreto, dado que el sujeto obligado **omitió dar cumplimiento a cabalidad** a lo previsto en los artículos 200 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, en el sentido que de conformidad con sus atribuciones, debió llevar a cabo una búsqueda exhaustiva de la información que le compete.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir a la Alcaldía Xochimilco a efecto de que:

- En atención a los **numerales 1 y 2** de la solicitud de información asuma la competencia respectiva, turne y realice una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos de las unidades administrativas competentes para conocer de la solicitud materia del presente recurso de revisión, entre las cuales no podrá omitir a la Dirección de Manifestaciones, Licencias y Desarrollo Urbano, e informe a la particular el resultado de la búsqueda efectuada dentro del periodo referido en la solicitud de información.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEXTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA XOCHIMILCO

EXPEDIENTE: RR.IP.3159/2019

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Alcaldía Xochimilco, conforme al plazo y lineamientos establecidos en el Considerando Quinto de esta resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA XOCHIMILCO

EXPEDIENTE: RR.IP.3159/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 09 de octubre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JAFG/GGQS